

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00134
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CEFERINO ROJAS CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADOS: JOHN JAIRO PÉREZ GUEVARA Y OTROS

Para los efectos legales, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se entienden notificados los demandados **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JOHN JAIRO PÉREZ GUEVARA** el **24 de junio de 2022** que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con certificaciones allegadas por la parte actora mediante correos electrónicos del 23/06/2022 (ítem 007 y 008).

Se reconoce personería jurídica al abogado HECTOR ARENAS CEBALLOS como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acreditada su calidad de abogado y representante legal judicial conforme con certificado de existencia y representación allegado en correo electrónico del 22/07/2022 (ítem 009).

Se toma nota que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado, contestó en tiempo la demanda en escrito allegado en correo electrónico del 22/07/2022 (ítem 009), el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que se observa proposición de excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO como apoderado judicial de la sociedad demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con correo electrónico del 25/07/2022 (ítem 010).

Téngase en cuenta que dicha demandada, a través de su apoderado, contestó en tiempo la demanda en escrito allegado en correo electrónico del **25/07/2022** (ítem 010), el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que se observa proposición de excepciones de mérito; en consecuencia, se entiende notificada por **conducta concluyente** en la fecha de presentación de ese escrito, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO como apoderada judicial del demandado **CARLOS YESID LOPEZ MANRIQUE**, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con correo electrónico del 25/07/2022 (ítem 011, folio 21).

Téngase en cuenta que dicho demandado, a través de su apoderada, contestó en tiempo la demanda en escrito allegado en correo electrónico del **25/07/2022** (ítem

011), el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que se observa proposición de excepciones de mérito; en consecuencia, se entiende notificado por **conducta concluyente** en la fecha de presentación de ese escrito, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SUSANA ROCÍO ZARTA NÚÑEZ como apoderada judicial del demandado **JOHN JAIRO PÉREZ GUEVARA**, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con correo electrónico del 25/07/2022 (ítem 012, folio 19).

Téngase en cuenta que dicho demandado, a través de su apoderada, contestó en tiempo la demanda en escrito allegado en correo electrónico del **25/07/2022** (ítem 012), el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que se observa proposición de excepciones de mérito; en consecuencia, se entiende notificado por **conducta concluyente** en la fecha de presentación de ese escrito, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

Se toma nota que la parte actora en correo electrónico allegado el 02/08/2022 (ítem 014) recorrió el escrito exceptivo presentado por la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y en correo electrónico allegado el 01/08/2022 (ítem 015) lo hizo frente a las defensas de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., JOHN JAIRO PÉREZ GUEVARA y CARLOS YESID LOPEZ MANRIQUE, por ende, por economía procesal se prescinde de efectuar el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(6)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0721a6feb3f075bb8995aedb18484ae6b50330a360ec5816fbe6c6d17b798bcc**

Documento generado en 08/06/2023 06:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>